

CONTESTACIÓN AL DISCURSO DE INGRESO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO

A cargo de Leopoldo Tolivar Alas

La amistad y ninguna otra consideración, es la causa de que hoy pueda sentirme tan honrado dando contestación y, a la vez, bienvenida, al nuevo académico de número, don José María Álvarez Seijo.

Ello es así, por más que el Derecho penitenciario sea uno de esos campos donde convergen distintas ramas del ordenamiento, incluida la administrativa, que cultivo. Jueces y Administración comparten responsabilidades en tan delicado ámbito en el que, remitiéndome a conocida doctrina constitucional, al tratarse la condición de interno o recluso de una situación de especial sujeción, el reglamento despliega unos efectos más intensos, incluyendo la faceta sancionadora, al complementar la ley. Y ello hasta el punto, como es bien sabido, de que la Administración *civil*, que por mandato constitucional (artículo 25.3) no puede imponerle a nadie, ni directa ni indirectamente, la privación de libertad, sí puede modularla y hasta endurecerla en uso concurrente de diversas potestades sometidas, como ya se ha dicho, de manera plena a la ley y al Derecho. Además, como ocurre con la actividad del Registro Civil o con el mismo Derecho electoral, lo materialmente administrativo y lo institucionalmente judicial se ensamblan sin que tal unión suponga quiebra alguna de principios elementales del Estado de Derecho.

Hago este breve excurso porque, pese a los años en los que nuestro ya compañero de corporación lleva desempeñando la presidencia de la Sección 5ª, Civil, de la aún llamada *Audiencia* provincial, ha querido hoy conjugar su pasión por la temática criminal y penitenciaria con lo que, a buen seguro y con total acierto, creyó que más podría interesar a un auditorio tan receptivo y culto como de variada formación cultural y académica.

En efecto, ¿a qué persona con sensibilidad e inquietud humanista –o humanitaria- puede serle indiferente la evolución del régimen penitenciario? ¿A quién puede serle ajeno el modo en que la sociedad o el Estado hacen expiar los actos ilícitos de la ciudadanía? ¿Quién puede despreocuparse de las condiciones de hacinamiento, insalubridad o peligrosidad de los recintos carcelarios? ¿Quién no se ha preguntado, de forma académica o hablando simplemente con su conciencia, por la eficacia de la función reeducadora y de reinserción social que el artículo 25.2 de nuestra Constitución asigna a las penas privativas de libertad? ¿Qué persona, en fin, no ha sentido inquietud ante la excarcelación de autores de crímenes abominables y, con conocimientos técnicos o no, ha querido saber el porqué de la llamada *doctrina Parot*, tras la sentencia del TEDH de 12 de octubre de 2013 y sus ecos mediáticos?

De todo ello nos ha dado cuenta en un recorrido realizado ágilmente, don José María Álvarez Seijo, quien no ha querido obviar las referencias locales a las prisiones existentes en Asturias desde la Edad Media hasta la moderna construcción del complejo de Villabona. Particularmente –y dado que no solo nos encontramos a apenas cincuenta metros de “*la antigua fortaleza que el Rey Alfonso III había mandado edificar para*

defender la ciudad de las incursiones de los normandos”, sino que este mismo edificio se asienta sobre ruinas palaciegas y eclesiásticas del mismo reinado-, me ha resultado muy grata la referencia a dicha construcción, sin duda siniestra en sus dos períodos de cárcel, por los muchos recuerdos que me transmitió mi padre de sus ruinas, en las que los niños jugaban antes de levantarse el actual edificio de Telefónica en 1929. El Real Castillo y Fortaleza, que siempre fue su nombre, ubicado en la actual plaza de Porlier, de la que arrancaba, no casualmente, la calle de la Picota (hoy Ramón y Cajal) fue vuelto a erigir en 1818, tras su destrucción por las tropas napoleónicas al mando del Conde de Bonnet, con aprovechamiento de materiales originales y de los que hoy solo queda una piedra con inscripción en el Museo Arqueológico¹. Razones económicas hicieron que se desechara el proyecto arquitectónico de Diego Cayón –que, como ha reseñado el nuevo académico, pensaba ejecutarse en el entonces amplísimo Campo de San Francisco- y se optara por una reedificación que obligó a que la población de todo el Principado debiera aportar la cantidad de 500.000 reales. Mucho antes de la Guerra de la Independencia el edificio de origen prerrománico se encontraba ya en estado comatoso como lo demuestra la voluntad de reedificarlo que expresa la Junta General en sesiones de 21 de junio de 1640 y 20 de enero de 1716; en este último caso, el daño y ruina de la torre y Castillo-Fortaleza se había debido al incendio y explosión, en la madrugada del día anterior, de barriles de pólvora que, de forma manifiestamente imprudente, diríamos hoy, tenía allí almacenados el propio Principado.

Curiosamente, el fondo de escritorio que tengo instalado en mi ordenador de la Facultad muestra una conocida fotografía, que está en la Red, de hace un siglo, de este recinto, pequeño e incómodo para lo que se pretendía. De hecho, también se ha dicho aquí, sólo veinte años después de iniciarse su reconstrucción, valiéndose de la desamortización de Mendizábal, se estudió “*su traslado al convento de Santa Clara, proyecto que no llegó finalmente a ejecutarse, y no siendo hasta 1887 cuando se procedió a la construcción de la que fue prisión provincial hasta 1992, año de inauguración de la actual de Villabona*”. La cárcel de la falda del Naranco, Archivo Histórico desde 2010, no fue ajena en su erección a las previsiones de un Programa de Prisiones provinciales que Posada Herrera aprobó en 1860. Y, aunque, en efecto, en 1888 la superioridad ya había ratificado definitivamente su construcción, la primera piedra (esto ahora no se hace así entre la clase política), no se puso hasta el 19 de agosto de 1896, inaugurándose el centro penitenciario en 1907. De ahí que la conocida foto a la que me he referido, muestre la quietud propia del edificio recientemente abandonado en una plazoleta solitaria donde solo se ve a un paisano de espaldas que parece mirar de reojo al palacio de Camposagrado. Sus razones tendría.

Y en esa clave culta, de concesión a la historia local, también se nos ha recordado que “*existió asimismo en Oviedo una prisión de mujeres para delitos menores y hasta el año 1925, instalada en lo que es hoy la plaza de la Escandalera*” Sí; concretamente en su ángulo con la calle Argüelles, en el edificio colindante con la Caja de Ahorros, propiedad de la Tesorería de la Seguridad Social y que albergó durante años el Vicerrectorado de Estudiantes de la Universidad de Oviedo. Esta cárcel *Galera* que sólo acogía, en efecto, a autoras de delitos menores, porque las penas graves se purgaban en Valladolid, fue levantada a expensas del obispo Martínez Pisador, nombrado ordinario de la diócesis en 1760. Un ilustrado al que se debe también, en gran medida, la primera Facultad de Medicina con la que contó nuestra Universidad.

¹ Cfr. José TOLIVAR FAES, *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*, tercera edición, Oviedo, Imprenta Gofer, 1992, págs. 511 y sigs.

Ha contado el nuevo académico cómo, “durante la Edad Media, la cárcel era un medio de custodia para los delincuentes hasta la ejecución de la pena impuesta, como azotes, torturas, mutilaciones o muerte, siendo una de las más crueles la cocción en calderas, también utilizada por los mongoles”.

En una monografía de inminente aparición sobre *Los poderes públicos y el fuego*, he tenido ocasión de comprobar cómo la ignición, no sólo ofrece su doble vertiente beneficiosa y destructiva sino que, en el ámbito de la represión criminal ha sido históricamente, durante siglos, tipo y pena. Aún el código del Rey Sabio, al referirse a la pena de muerte, establece que “puede seer dada al que la mereciere cortandol la cabeza con espada ó con cuchillo, et non con segur nin con foz de segar: otrosi puédenlo enforçar, ó quemar ó echarlo a las bestias bravas que lo maten². Pero los judgadores non deben mandar apedrear á ningunt home, nin crucificarle nin despeñarlo de peña, nin de torre, nin de puente nin de otro lugar³. La hoguera, pues, no sólo era método lícito de ejecutar la entonces llamada “pena de la muerte principal”, sino que se entendía menos cruel que la precipitación, la lapidación o la crucifixión, muy posiblemente por sus connotaciones bíblicas. Curiosamente, con carácter previo, en la misma Ley VI del mismo Título y Partida, hay otra prohibición, con respecto a la tortura, en la que, igualmente por respeto a la literalidad de los libros sagrados, en este caso del *Génesis*⁴, se dice:

“Pero algunas maneras son de penas, que las non deuen dar a ningun ome, por yerro que aya fecho; assi corno señalar a alguno en la cara quemandole con fuego caliente⁵, o cortandole las narizes, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella, de que finque señalado. Esto es, porque la cara del ome fizo Dios a su semejança; e porende, ningund Juez non deue penar en la cara, ante defendemos que lo non fagan”.

No deja de ser curioso que el fuego estuviera proscrito para marcar la cara de los delincuentes pero se permitiera su uso para acabar con la vida de los que habían cometido hechos más graves.

Porque, en el caso de las conductas de los incendiarios, cuya tipificación dolosa es ciertamente defectuosa y sin Título específico en las Partidas⁶ y la culposa, pese a

² Sobre los “episodios terroríficos de aplicación de la pena de muerte” registrados hasta el final del Antiguo Régimen, véase Santiago MUÑOZ MACHADO, “De los delitos y las penas: ayer y hoy”, en el libro por él editado y dirigido, *Los grandes procesos de la Historia...*, cit., págs. 494 a 528. La referencia a las previsiones de Las Partidas se encuentra en la página 503.

³ Ley VI, Título XXXI, Partida VII.

⁴ *Génesis*, 1. 26: “Entonces dijo Dios:-Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza...”

⁵ Gregorio LÓPEZ DE TOVAR, en su glosa a *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1843-1844, Setena Partida, págs. 529 y sig., comenta: “Judex in executione penarum, ubi poena minor morte a lege irnponitur, non debet illam in faciem exequi, ne facies facta ad irnaginem Dei aliquilater deformatur. Ubi autern poena mortis imponitur, euse, aut gladio, aut surca, aut flammarm combustione exequenda est, vel bestiis subjiendo; non autern securi aut falce caput amputari debet, nec homo lapidari, precipitari, aut crucifixi. Illoc dicit”.

⁶ Cfr. Miguel Ángel MORENO ALCÁZAR, *El concepto penal de incendio, desde la teoría del caos (Una perspectiva sistemática de los bienes jurídicos colectivos, del peligro y de su causalidad)*, Tirant lo Blanc-Universidad de Valencia, 2002, págs. 25-27.

hallarse en la VII, de contenido criminal, más bien parece ceñirse a los efectos civiles⁷, podía llegar a ser castigada con la muerte en las llamas causadas por el propio delincuente si era pillado *in fraganti*:

“Ayuntados leyendo algunos homes para facer fuerza con armas, si pusieren fuego ó lo mandaren poner para quemar casa ó otro edificio ó las mieses de otri, si el que esto ficiere fuere hijodalgo ó home honrado, debe seer desterrado por ende para siempre: et si fuere otro home de menor guisa ó vil, et fuere hi fallado en aquel lugar demientre que ardiere el fuego que él puso ó acendió, debe seer luego echado et quemado en él: et si por aventura non fuese hi luego preso, quando quier que lo fallasen después, mandamos que lo quemem por ende...⁸”

Nada de esto, por fortuna, ocurre en nuestros tiempos, aunque muchos Estados, incluso de primeras potencias, mantengan la pena de muerte como estación término del trayecto penitenciario. Sobre ello nos ha ilustrado con la solvencia acostumbrada el académico Álvarez Seijo y quedan sus reflexiones en el aire para su ulterior meditación por todos cuantos hoy le hemos escuchado y, para quienes, a partir de mañana, puedan leerle en el discurso a colgar en la Web corporativa.

Ha expuesto su disertación el recipiendario con la claridad y la ausencia de engolamiento que le son características. José María Álvarez Seijo es un orensano de la quinta del Concordato, pero también del año de creación de la Filmoteca Nacional y, por supuesto, de la coronación de Isabel II de Inglaterra. Cursó el Bachillerato en el Colegio de los Maristas de su ciudad natal y la carrera de Derecho en el Colegio Universitario María Cristina, en El Escorial aunque dependiente, incluso a efectos examinadores, de la Universidad Complutense, donde se realizaban necesariamente los dos años finales.

Tras concluir con 22 años la licenciatura, se instala en el Colegio Mayor Mendel, de Madrid y empieza, en una clara muestra de vocación, a buscar temario y preparador para afrontar las oposiciones a la Carrera Judicial. Como a tantos –quien les habla, sin ir más lejos- el servicio militar supuso una cierta rémora en sus planes y en enero de 1976, exactamente dos años antes que yo, debió incorporarse al CIR número 2, sito en Alcalá de Henares, del que ambos tenemos recuerdos similares, con algunos personajes propios de una obra de Valle Inclán. Posteriormente destinado a Madrid Capital, al Regimiento Inmemorial [del Rey], del que se decía que se llamaba así porque nadie podía olvidar la estancia entre sus muros, supo conciliar pronto el uniforme diurno y el estudio nocturno y en el verano de 1979 ya había aprobado las oposiciones e ingresado, para las prácticas, en la Escuela Judicial. Sus destinos primeros fueron Mondoñedo, Cangas de Onís, Sabadell ya como Magistrado y el Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid, donde el Consejo General del Poder Judicial le nombró, además, Juez Especial para la instrucción de la famosa trama de corrupción de “los subasteros”. Su brillante,

⁷ Leyes X, XI y XII, Título XV, Partida VII, referidas, respectivamente a quien prende fuego con viento cerca de paja o de madera, al que no guarda debidamente el horno de pan, cal o yeso y a quien derriba casa de vecino para que las llamas no alcancen la suya.

⁸ Ley IX, Título X, Partida VII que, seguidamente, se refiere también al incendio ocasional o fortuito, que no genera responsabilidad y al culposo –por ejemplo al hacer hoguera con viento- que sí lleva a “pechar todo el daño que fizo el fuego”.

agotadora y valiente actuación profesional en este caso, le valió numerosos elogios y un reconocimiento perdurable, por más que aún siga esperando que le reciba el Ministro de Justicia de turno, a quien pidió audiencia para explicarle la magnitud y derivaciones de tan compleja instrucción y sugerirle una reforma legislativa.

Desde enero de 1998 Álvarez Seijo se encuentra destinado en la Audiencia Provincial asturiana, inicialmente en su Sección 2ª, que simultaneó con el nombramiento como Juez de Vigilancia Penitenciaria, lo que entonces era plenamente compatible; cargo unipersonal en el que permaneció tres años y medio, siendo referente por su trabajo para muchos de sus homólogos de otras provincias y habiendo elaborado y pronunciado, en unas prestigiosas Jornadas profesionales, una recordada conferencia sobre refundición de penas. A mediados de 1989 pasó a la Sección 1ª pero, al ser y seguir siendo contrario al sistema de especialización que entonces se impuso, retornó a la Sección 2ª que se había quedado con el orden penal. Con el nuevo Código Penal de 1995 y la Ley orgánica del Tribunal de Jurado, del mismo año, participó activamente, incluso por delegación de la Presidencia de la Audiencia, en Jornadas, simposios y reuniones de coordinación, constituyéndose en una autoridad sobre esta forma de participación ciudadana en la Administración de Justicia. De hecho, presidió en nuestra Comunidad, el primer juicio con Jurado.

Al quedar vacante en 1998 la presidencia de la Sección 5ª, con el dolor de abandonar la temática jurídico-criminal, solicitó y obtuvo la plaza en la que permanece hasta la fecha con el pleno reconocimiento de las carreras y cuerpos funcionariales, de los abogados, de los procuradores y, lo que aún tiene más mérito, de los justiciables.

Autor de trabajos sobre violencia de género y reforma del Código penal, ha sido profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de Oviedo y en la actualidad, como bien me consta por el juicio tan positivo de los alumnos, del Master universitario en Abogacía organizado por la Universidad de Oviedo junto a los Ilustres Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón. En fin, forma parte de la Comisión Provincial de Policía Judicial y está en posesión de diferentes condecoraciones y reconocimientos que, por su proverbial humildad, no gusta de reseñar en su currículum. Sin que podamos olvidar su ingente labor como preparador y formador atento de tantos jueces como se han beneficiado de su saber, pedagogía y humanidad y siguen disfrutando de su permanente magisterio.

Hoy, quien solemnemente le reconoce y acoge, a la vez que se felicita por ello, es esta Real Academia a la que, a no dudar, aportará iniciativas novedosas y más disertaciones brillantes, amén de una implicación corporativa que me transmitió cuando fue elegido para la medalla de la que hoy se ha posesionado. Con la enhorabuena que hacemos extensiva a su mujer, Belén Fernández-Miranda y a sus tres hijos, le recibimos conscientes de hasta qué punto se enriquece la Academia con un profesional de nivel jurídico y talla humana tan elevados.

Bienvenido.